

R.

Rastro de la corte: á cuánto se ha estendido y estiende en el dia; apénd. 2.º, núm. 1 al fin, pág. 332.

Ratificacion: han de hacerla todos los testigos del sumario, y entre ellos los médicos y cirujanos: cuándo para ella se les han de leer ó no sus deposiciones: es inútil tal ratificacion; y cómo se hace en Cataluña y Galicia; cap. 8, ns. 29 y 30, pág. 250 y 251.

Reconocimiento de un cadáver: por cuántos facultativos ha de hacerse y cómo, sea antes ó despues de su entierro y exhumacion; cap. 4, ns. 3, 5 y sus notas, 9 y 10, págs. 115 y 116.

Recursos extraordinarios al soberano: háblase de los que se hacen en las causas criminales, expresando en qué delitos no ha de conceder gracias S. M.; cap. 10, ns. 18 á 25, págs. 303 á 305.

Religiosos: refiérense dos causas graves contra ellos en que han procedido de acuerdo las dos jurisdicciones eclesiástica y real; cap. 1. ns. 81 á 88, págs. 37 á 40.

Religiosos: véanse *clérigos, religiosos*.

Renuncia del término probatorio: cuándo ha de admitirse ó no al reo; cap. 8, núm. 45, pág. 258.

Reo: no justificado el delito plenamente, ha de ser absuelto, aunque tenga indicios contra sí;

cap. 9, ns. 5, 6 y 7, págs. 270 á 272.

Reo en capilla: qué se practica cuando le indulta el soberano; cap. 9, núm. 34, pág. 28.

Requisitorias: véase *pesquisidores*.

Rueda de presos: cómo se practica; cap. 4, ns. 115 á 119, págs. 161 y 162.

S.

Sacrilegio: qué jueces conocen de este delito; cap. 1, n. 112, página 49.

Sacristanes: véase *clérigos, religiosos y sacristanes*.

Sagrado: véase *asilo*.

Sala de alcaldes: está dividida en dos con doce individuos, un fiscal y un gobernador, y se forma diariamente plena para tratar de lo que se expresa; apéndice 2º, núm. 2, pág. 333.

Sala de alcaldes: cómo se reparten estos entre las dos, y de qué negocios conoce cada una; apéndice segundo, ns. 3, 4 y 5, pág. 334.

Sala de alcaldes: conoce de los casos de corte en lo criminal, y aunque no se apela, sino se suplica ante ella, el consejo puede en virtud de algun recurso ó queja pedir alguna causa; apéndice segundo, n. 5, pág. 334.

Sala de alcaldes: la una y los otros pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra toda clase de personas; apéndice segundo, núm. 7, página 335.

Sala de alcaldes: conoce de causas de la mayor gravedad por comision del rey, del consejo ó de su gobernador; apéndice segundo, núm. 8, pág. 336.

Sala de alcaldes: para ella se apela del corregidor de Madrid y sus tenientes, y de las justicias de los pueblos comprendidos en el rastro; apéndice segundo, números 9 y 10, p. 336 y 337.

Sala de alcaldes: refiérese circunstanciada y estensamente el método ó forma de sustanciar las causas en ella que es escelente; apéndice segundo, ns. 11 á 22, págs. 337 á 342.

Sala de alcaldes: háblase y esplicase el auto con que recibe las causas á prueba con todos cargos; apéndice segundo, ns. 14 a 18, pág. 338 á 340.

Salitreros: de qué fuero gozan y cuáles son los verdaderamente privilegiados; cap. 1, ns. 193 á 198, p. 84 á 86.

S. Lúcar de Barrameda: véanse las palabras *homicidio proditorio*.

Sedicion: qué jueces conocen de este delito y sus incidencias; cap. 1, n. 162, página 69.

Segunda suplicacion: no tiene absolutamente lugar en las causas criminales; cap. 10, núm. 16, pág. 302.

Sentencia: el juez debe pronunciarla con arreglo á las leyes patrias, y en su defecto ha de consultar al soberano; cap. 9, número 2, pág. 268.

Sentencia: antes de darla se ha de instruir el juez perfectamente de cuanto resulta del proceso: refiérese la práctica de los magis-

trados hebreos y atenienses sobre este punto; cap. 9, n. 3, página 269.

Sentencia: en ésta ha de conformarse el juez con lo justificado en los autos, y qué deberá hacerse constándole lo contrario; cap. 9, n. 4, p. 270.

Sentencia: ha de absolverse en ella de un todo al reo no estando plenamente justificado el delito, aunque tenga contra sí indicios ó presunciones: cual es la práctica de los tribunales supremos acerca de este particular: no parece muy razonable y en dicho caso debiera absorverse al reo de la instancia, ó suspenderse la sentencia hasta que hubiese otras pruebas en pro ó en contra: cap. 9, ns. 5, 6 y 7, págs. 270 á 272.

Sentencia de muerte: cómo se notifica á los reos de la cárcel de corte, y qué diligencias preceden y se siguen á la notificacion; capítulo 9, n. 19, pág. 280.

Sentencia capital: cuándo ha de suspenderse ó no su ejecucion con especialidad si el reo no muere en el patíbulo, por haber caido de él, haberse roto los cordeles ó por otra causa; y con este motivo se refiere un caso notable y reciente acaecido en Valladolid; capítulo 9, ns. 20 á 27, págs. 282 á 285.

Sentencia: ha de ejecutarse con la celeridad posible y públicamente, aunque algunas veces se ha hecho dentro de la cárcel; capítulo 9, ns. 28 y 29, p. 286.

Sentencia de muerte: refiérese un medio para hacerla mas pública y útil; cap. 9, n. 30, p. 287.

Sentencia: ha de ejecutarse de

modo que cause el mayor terror y sea lo menos dolorosa que ser pueda; cap. 9, n. 31, pág. 287.

Sentencia capital: háblase esencialmente de su ejecucion; capítulo 9, ns. 35 á 40, págs. 289 á 291.

Sentenciados á muerte: desde cuando se les da la comunión y pone en capilla; cap. 9, núm. 32, pág. 288.

Sentenciados á muerte: habiendo muchos á un tiempo deben ponerse en capillas diversas y distantes; cap. 9, n. 33, pág. 288.

Simonía: solo el juez eclesiástico puede conocer de ella; cap. 1, núm 113, p. 50.

Soldados de la guarnición de Madrid: deben ausiliar á la justicia en las prisiones; apéndice segundo, núm. 27, pág. 344.

Soltura: cuando suele introducirse el artículo de ésta, cómo se sustancia, y cuando tiene aquella lugar; cap. 7, n. 28, p. 235.

Sublevación: véase *sedición*.

Suicida: solo se le confiscan sus bienes; cap. 2, núm. 24, página 106.

Sumarias: véase *jueces seculares*.

Súplica: cuando tiene ó no lugar en las causas criminales; capítulo 10, ns. 13, 14 y 15, p. 301.

Súplica: pueden interponerla los fiscales y promotores aun en causas en que no se admite á los reos; cap. 10, n. 17, pág. 302.

T.

Tachas: cuando han de objetarse á los testigos, procédase de oficio ó á instancia de parte; ca-

pítulo 8, ns. 44 á 49, págs. 258 y 259.

Talion: esta pena se halla abolida y se han substituido á ella otras arbitrarias; cap. 2, n. 17, p. 102.

Testigos: si es necesaria su concurrencia á varias diligencias de un sumario; cap. 4, núm. 128, pág. 165.

Testigos: cuántos y cuáles se requieren para hacer prueba completa: deben dar la razón de sus dichos; cap. 8 n. 10 y su nota, p. 239.

Testigo: uno solo no hace prueba completa, y por qué razones; cap. 8, n. 11, pág. 240.

Testigos: estando varios, son singulares é indignos de crédito. Divídese la singularidad de ellos en *diversificativa, obstativa y adminiculativa*, espresando el aprecio que merece cada una; cap. 8, n. 12, p. 240 cit.

Testigos: hacen plena prueba deponiendo de actos ó hechos diferentes en el delito en género, como lo es la usura, aunque no para la restitucion de ésta; cap. 8, n. 13, pág. 241.

Testigos: quiénes pueden ó no serlo; cap. 8, ns. 16, 17 y 18, páginas 241, 242 y 243.

Testigos: prohibese á algunas personas el serlo sin causa suficiente; cap. 8, ns. 19 y 20, páginas 245 y 246.

Testigos: por escluir de serlo la jurisprudencia romana á muchas personas con demasiada individualidad se han seguido muchos males; cap. 8, n. 21, p. 247.

Testigos: en qué delitos lo pueden ser las personas que están

escluidas de serlo; cap. 8, n. 21 cit. al fin.

Testigos: qué diferencia hay entre las deposiciones de ellos sobre hechos y dichos; cap. 8, n. 22, p. 248.

Testigos: qué crédito debe darse á los que deponen sobre dichos, procediéndose contra delitos de hecho; cap. 8, n. 23, pág. 249.

Testigos: no valen las declaraciones de los examinados ante juez incompetente, y deben reiterarse; cap. 8, n. 24, pág. 249.

Testigos: deben ser apremiados á serlo, y cuando el juez ó escribano ha de ir á sus casas á examinarlos; cap. 8, n. 26, p. 249.

Testigos: quiénes han de certificar en vez de declarar; cap. 8, n. 27, pág. 250.

Testigo: siendo de jurisdicción diversa de la del juez de la causa, ha de pasarse aviso ú oficio á su superior ó gefe; cap. 8, n. 28, página 250.

Testigos *necesarios*: á cuáles llaman así los criminalistas; capítulo 8, nota del núm. 39, p. 256.

Testigos: aunque despues de la prueba no pueden los interesados presentarlos, y sí podrán los jueces admitirlos de oficio; cap. 8, n. 46, pág. 258.

Testigos: véase *careo*.

Toledo: [D. Francisco de] como orador por España en el concilio tridentino, se opuso en éste á la promulgacion de cinco artículos contrarios á la jurisdicción real; cap. 1, n. 75, pág. 34.

Tormento: despues de haber impugnado su bárbaro uso innumerables sabios en sus escritos, se combate con el silencio, ó con

no tratar de él; cap. 8, n. 50, página 259.

Tormento: insértase á la letra una sabia real resolucion acerca de éste; cap. 8, ns. 51, 52, 53 y 54, págs. 261 y sig.

Tormento: no se introdujo legítimamente su uso en nuestros tribunales; cap. 8, n. 53 y su nota, p. 262 y 263.

Torquemada: [Fray Tomas] fué el primer inquisidor general en España; cap. 1, n. 124, página 55.

U.

Usura: á qué jueces toca su conocimiento; cap. 1, n. 113, p. 50.

V.

Vargas: [D. Francisco de] véase *delitos privilegiados*.

Verdugo: la sala de alcaldes puede admitirle y despedirle, y hacer venir cualquiera otro del reino; cap. 9, n. 43, pág. 292.

Verdugo de Madrid: cómo y con qué permiso sale á ejecutar alguna justicia; cap. 9, n. 44, página 292.

Violacion ó fuerza hecha á muger: cómo se prueba; cap. 4, n. 92, pág. 152.

Virginidad: demuéstrase con razones y autoridades la grande dificultad ó imposibilidad de justificarla, y de consiguiente el estupro ó desfloramiento; cap. 4, ns. 84 á 91, págs. 148 á 152.

Visitas de cárceles: en las de corte y de villa en Madrid han de hacerlas todos los sábados dos consejeros, y dos oidores en las de los pueblos donde haya chan-

cillerías y audiencias: cuáles son sus facultades y obligaciones en tales visitas, y qué presos no pueden visitarse en ellas; cap. 6, números 24, 25, 26 y 27, p. 206 á 208.

Visitas de cárceles: los alcaldes no tienen voto en éstas sino en caso de discordia, y de lo acordado en ellas no puede suplicarse; núm. 26, pág. 207 cit.

Visitas generales de cárceles: cuando se hacen, qué personas concurren, y cuáles son las facultades de los reales acuerdos en ellas; cap. 11, núm. 17 y 18, páginas 314 y 315.

Visitas generales de las cárceles de corte y de villa en Madrid:

se refiere muy circunstanciadamente el ceremonial con que las hace el consejo de Castilla, quien solo puede visitar los reos de la jurisdiccion ordinaria, y de la libertad por cuarenta dias á los presos por deudas; cap. 11, ns. 19 á 28, p. 315 á 317.

Visitas extraordinarias de cárceles: las manda hacer el soberano por justos y particulares motivos; cap. 11, n. 29, pág. 317.

Votos: cuántos y cuáles se requieren en los tribunales supremos para hacer sentencia en las causas criminales segun la clase de penas; cap. 9, ns. 9, 10 y 11, págs. 274 á 276.



ADVERTENCIA.

El autor ha querido componer un índice alfabético de los mas completos y exactos, en su entender, que se han dado á la prensa, aunque fuese algo mas dilatado de lo regular, y hubiese en él algunas pocas repeticiones, por tener bien observado que se desean así los índices para encontrar con la mayor facilidad y prontitud todas las especies que se hallarán aquí, si no por unas, por otras palabras.

ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS Y PARRAFOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO PRIMERO.

PARTE PRIMERA.

SECCION I.ª

	PAG.
CAPITULO I. De los jueces competentes de cada reo y delito , , , , ,	1
§ I. , , De los jueces ordinarios , , , , ,	2
§ II. , , Delos alcaldes de la santa Hermandad , , , , ,	5
§ III. , , De los jueces pesquisidores ó jueces de comision , , , , ,	9
§ IV. , , Quienes gozan del fuero eclesiástico , , , , ,	16
§ V. , , Cuando el clérigo pierde, ó no goza del fuero, y puede el juez secular proceder contra él , , , , ,	30
§ VI. , , Cuando puede el juez eclesiástico proceder contra los legos , , , , ,	48
§ VII. , , Del fuero ó jurisdiccion militar , , , , ,	60
§ VIII. , , Del fuero de los caballeros de las órdenes militares y de los maestrantes , , , , ,	75
§ IX. , , Del fuero de la casa real ó de las personas de la real servidumbre , , , , ,	82
§ X. , , Del fuero de los empleados en la real hacienda , , , , ,	83
§ XI. , , Del fuero de los salitreros , , , , ,	84
§ XII. , , Del fuero de los empleados en correos, , , , ,	87
§ XIII. , , Del fuero ó inmunidad de los embajadores, enviados, cónsules y demas ministros y agentes estrangeros , , , , ,	88
§ XIV. , , Del fuero de los estrangeros transeuntes , , , , ,	92